

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES .....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS .....	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	2
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES.....	2
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	2
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....	2
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA .....	2
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA .....	2
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA .....	2
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....	2
6. GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO.....	2



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

##### 2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

##### 2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

## II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

### 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

### 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

### 4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

### 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

### 6. GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO

#### **1). – INCOMPARECENCIA A LA 3<sup>a</sup> SERIE DEL GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO, POR PARTE DEL CLUB CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-191/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité de fecha 3 de julio.

**SEGUNDO.** – Con fecha 8 de julio, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

**TERCERO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la normativa de aplicación, es indudable que la inscripción de un club en una determinada competición conlleva la obligación de comparecer a su disputa en los términos establecidos por el organizador, bajo sanciones deportivas y disciplinarias en caso de incumplimiento.

De conformidad con el artículo 39 del RPC, el único supuesto en que la incomparecencia no es sancionable es aquel en hayan concurrido hechos que hubieran determinado la imposibilidad de cumplir con la obligación de comparecer, que es lo que la norma califica como fuerza mayor. Pero



es evidente que los hechos en cuestión, para tener la virtualidad eximente, son únicamente los impedientes de la posibilidad de comparecer, no aquellos que puedan condicionar el que finalmente se dispute o no el partido o competición, que es cosa distinta. Con lo anterior queremos señalar que no incumbe a los clubes el pronosticar si se van a dar condiciones adecuadas para la celebración de la competición, ni mucho menos el decidir sobre su concurrencia o no a la misma a partir de aquel pronóstico. La decisión sobre si se dan las condiciones mínimas para la disputa de la competición corresponde a su organizador o, en último término, al propio árbitro (art. 46 RPC), pero en modo alguno a los contendientes.

Las alegaciones que ha formulado el Club CR El Salvador en sus diversos escritos pretenden justificar su incomparecencia en que vino impuesta por la necesidad de prevenir el riesgo al que se sometería a sus jugadoras en caso de que tuvieran que jugar, debido a la alerta por altas temperaturas que estaba anunciada en esa jornada en Sevilla. Sin embargo, esas alegaciones, por lo que se acaba de señalar, no pueden ser estimadas.

El pronóstico del tiempo de ningún modo impedía ni hacía por sí mismo peligroso el que el Club expedientado trasladara a sus jugadoras a Sevilla, que era lo único que tenía que hacer en cumplimiento de su obligación de comparecer y, por lo que ha quedado dicho, no podía aquel el decidir por sí y ante sí que no se daban las condiciones para jugar.

La concurrencia de determinadas circunstancias meteorológicas puede llevar a que quienes tienen autoridad para ello adopten la decisión correspondiente, ya sea suspender determinada competición deportiva o simplemente la adopción de las precauciones y protocolos de seguridad adicionales que sean procedentes, como aquí consta que se adoptaron. Para la toma de la solución que proceda, naturalmente que será relevante la opinión que los equipos puedan exponer sobre el asunto, pero ello no significa de ningún modo que la decisión definitiva les corresponda a ellos, y mucho menos a un equipo en particular.

En definitiva, que no había ningún obstáculo objetivo, ni meteorológico ni de otra naturaleza, que impidiera al equipo expedientado el viajar a Sevilla, que es lo que determinó la incomparecencia objeto de este expediente y que es la conducta sancionable, por muy respetable que sea su opinión sobre la conveniencia o no de suspender los partidos que se habían de disputar.

Además, desde su primer escrito anunciando la incomparecencia, el Club reconocía que desde la organización se estaba pendiente de esta situación y se estaban realizando cambios para garantizar la seguridad de las participantes. El Club podía cuestionar o ampliar esas medidas de seguridad, pero lo que no podía era decidir unilateralmente que no se disputen los encuentros no compareciendo frente a sus rivales.

Por último, tampoco cabe considerar la existencia de fuerza mayor ni eximir de responsabilidad al Club CR El Salvador cuando el propio club reconoce que concurría a la Serie con un equipo justo de integrantes, “*que obligaría a jugar con apenas cambios*”, lo cual, evidentemente empeora su situación ante la ola de calor, pero recae exclusivamente en su esfera de responsabilidad.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*



*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

**B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.**

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.*

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CR El Salvador se produjo el día 26 de junio, es decir, incumpliendo el plazo de 72 horas antes del comienzo de los partidos de la Serie (28 de junio) estipulado en el apartado A del artículo anterior. Ahora bien, como el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la incomparecencia supone la exclusión de la competición y la pérdida de categoría a la inferior.

En lo que se refiere a la incidencia de la incomparecencia del Club CR El Salvador en la competición (art. 37 RPC), en este caso, se da la particularidad de que cada Serie del GPS Campeonato de España Seven Femenino tiene sus propias Reglas y Sistema de Juego regulados en diferentes Anexos a la Circular Núm. 39. Cada Serie tiene un formato específico con una fase de grupos y una fase de eliminatorias, lo que sin duda le singulariza respecto de otras competiciones de la RFER. A ello se añade el hecho de que, en este caso, la RFER, para evitar perjudicar a la competición, reajustó los grupos y los partidos de esta Serie como consecuencia de la incomparecencia del Club CR El Salvador, por lo que *de facto* la exclusión de esta Serie ya se ha producido. Del escrito del Club se colige que no iba a comparecer a la tercera Serie, pero no el abandono de la competición que se regula el apartado 2.1 del Anexo 39-03. Por tanto, se cumple lo establecido en el art. 37.5 RPC, ya que no figura ningún resultado del Club CR El Salvador en los partidos de la tercera Serie, constando efectivamente como si no hubiera intervenido en la misma.

**TERCERO.** – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización*



*o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.*

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la incomparecencia constituye una infracción de gravedad por su impacto sobre la clasificación u organización de la competición, sino el impacto sobre la competición en sí misma. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. En este caso, atendidas las circunstancias del caso y competición, consideramos que la infracción debe ser calificada como grave y aplicarse para su graduación la sanción económica prevista en el art. 215 RFER comprendida entre 601,01 y 3.005,061 euros. Considerando que, por los motivos anteriores, no puede considerarse dentro de este umbral como una infracción de una gravedad inferior sino elevada, se impone la multa en su grado medio, esto es, en la cantidad de mil euros.

En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club CR El Salvador por dicho motivo.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – EXCLUIR** al Club **CR El Salvador** del GP Campeonato de España 7s Femenino por su incomparecencia a los partidos de la 3<sup>a</sup> Serie que se disputó en Sevilla (art. 38 RPC) y declarar la **PÉRDIDA DE CATEGORÍA** al Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge.

**SEGUNDO. – SANCIÓN** con una **MULTA** de **MIL EUROS (1.000 €)** al Club CR El Salvador por la incomparecencia no avisada en plazo a los partidos de la 3<sup>a</sup> Serie del GP Campeonato de España 7s Femenino. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



Madrid, 17 de julio de 2025

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
Secretario